

PRESENTACIÓN



Un mal “precedente” para luchar contra la corrupción

Los jueces frente al caso Tineo Cabrera

Pedro GRÁNDEZ CASTRO*

En sentido amplio, un precedente es un estándar normativo para decidir un caso futuro. Generalmente, un estándar de esta naturaleza suele provenir de los Tribunales que se colocan en la cúspide del sistema de justicia: Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

Debido a que en nuestro contexto, no todas las decisiones del TC o la Corte Suprema se conviertan automáticamente en precedentes vinculantes para las demás instancias judiciales, conviene tomar en cuenta cuándo y bajo qué condiciones una decisión emitida por el Tribunal Constitucional se convierte en un parámetro válido para casos futuros.

Lo anterior es especialmente relevante para evaluar las conclusiones a la que ha llegado una reciente Opinión Consultiva de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, con relación a la sentencia emitida por el Tribunal Constitu-

cional en el caso Tineo Cabrera (STC Exp. N° 00156-2012-PHC/TC) y que ha venido siendo invocada por los jueces del Poder Judicial como parámetro en el control de la actuación de las Comisiones Investigadoras del Congreso.

Lo primero que hay que advertir en esta dirección, es el hecho que entre nosotros existe una distinción, aun cuando artificiosa, sin embargo relevante en términos prácticos, entre doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes. Algunas decisiones vienen señaladas por el propio Tribunal como precedentes vinculantes¹. Se trata de decisiones que pueden emitirse en procesos de tutela de derechos y en las que es el propio Tribunal quien se encarga de precisar el “extremo de su efecto normativo” en una suerte de separación oficial entre *ratio* y *obiter* de la decisión, de modo que hay que asumir que la parte que el Tribunal señala es el “extremo normativo”, se

* Profesor de la Facultad de Derecho de la PUCP y de la UNMSM, donde además es Director de la Clínica Jurídica de Litigio Estructural.

1 CPCConst. “Artículo VII.- Precedente.- Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...).”

corresponde con la “ratio” de la decisión². En otros casos sin embargo, cuando el Tribunal no se pronuncia bajo este modelo de decisiones, sus pronunciamientos quedan sujetos a las interpretaciones de los Jueces. Este es el caso de la denominada *doctrina jurisprudencial*.

Aun cuando no existe regulación procesal que precise cuándo y en qué medida la doctrina jurisprudencial constituye un parámetro que los jueces del Poder Judicial deben tener en cuenta a la hora de decidir un caso; existen sin embargo algunas pautas que tanto la jurisprudencia como la doctrina han venido construyendo en aras de precisar esta cuestión. Así, si bien el artículo VI del Código Procesal Constitucional establece que: “(...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los *mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*” (resaltado agregado); resulta meridiano que de este precepto no se desprende, ni que todas las decisiones del TC resulten vinculantes para los jueces y tampoco que se trata de decisiones que sirvan de parámetro para enjuiciar actos, en la medida que lo que alude es a la interpretación de la “leyes y toda norma con rango de ley”.

De manera que las interpretaciones que resultan vinculantes tienen, a partir de este enunciado, un espacio delimitado y concreto: la interpretación de las “leyes y de toda norma

Al no tratarse de un precedente vinculante y tampoco constituir doctrina jurisprudencial, no debe ser utilizado por los jueces como si se tratara de una fuente de Derecho Constitucional.

con rango de Ley”. Ello desde luego, no quita que el TC en su rol de intérprete autorizado de los derechos y de los demás contenidos de la constitución, la jurisprudencia constitucional extienda también su carácter de pauta normativa en una serie de casos en los que no se trata propiamente solo de interpretación de leyes o de normas con rango legal.

Se trata aquí, del espacio de mayor amplitud incluso en la actuación de la jurisprudencia constitucional, es decir, la interpretación del contenido de los derechos fundamentales.

No obstante, hay que tener cuidado con esta expansión, pues como el propio Tribunal lo ha precisado tempranamente en su jurisprudencia, incluso para la emisión de precedentes, la única forma en que se legitima su posición de emisor de normas con carácter general, es la legitimidad que le otorga la Constitución en cuanto órgano jurisdiccional que debe resolver de forma obligatoria los casos que son sometidos a su jurisdicción (incluso en ausencia de normas³). Es decir, su vocación de ser el intérprete constitucional del sistema de fuentes y también su condición de garante y delimitador último de los contenidos de los derechos, debe analizarse y asumirse, desde su calidad de órgano jurisdiccional vinculado o sometido a la Constitución para la resolución de casos.

En este sentido tiene establecido el propio Tribunal que, “(...) también cuando dicta ‘normas’ a través de sus sentencias no actúa

2 Por supuesto esta es una suposición que casi nunca logra comprobarse que sea en verdad así, lo que lleva con frecuencia a que sea el TC quien imponga como *ratio* alguna parte de la sentencia que muchas veces no tiene nada que ver con las cuestiones debatidas y decididas en el caso.

3 Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional; Inc. 8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

de oficio, sino atendiendo al llamado de los protagonistas de los procesos constitucionales”. Esta es una tesis fundamental, conforme lo reconoce el propio Tribunal, debido a que “la legitimidad con que actúa (...) para incursionar en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, está sustentada en la necesidad de dar respuesta a las demandas que han sido planteadas por los entes legitimados para hacerlo”⁴. De manera más enfática aún concluye en otro de los primeros casos en los que tuvo que abordar la fundamentación de los precedentes: “El Tribunal Constitucional no debe fijar una regla so pretexto de solución de un caso, si en realidad esta no se encuentra ligada directamente con la solución del mismo”⁵.

Pues bien, ahora podemos volver al caso Tineo Cabrera para responder la cuestión puntual que nos proponíamos en este breve comentario a la Opinión Consultiva (OC) de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República. Las dos líneas de razonamiento de dicha OC se centran en establecer, i) que la decisión en el caso Tineo Cabrera que viene siendo utilizada por algunos jueces como parámetro vinculante no tiene tal condición y, en segundo lugar; ii) que existe la necesidad de establecer parámetros diferenciados respecto de algunos de los contenidos del debido proceso en sede parlamentaria, en la medida que no se pueden exigir en los mismos términos a los establecidos para el ámbito jurisdiccional.

Con relación al primero de los extremos de la OC, solo nos resta decir que en el caso Tineo la cuestión central que planteó el recurrente estuvo referida a las violaciones al debido proceso en sede judicial, de ahí que la

demandas de hábeas corpus la dirige “contra el vocal supremo instructor, señor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, y contra el vocal supremo de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Hugo Antonio Molina Ordóñez. Denuncia la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a no ser sometido a procedimiento distinto al previsto por ley, así como del principio de igualdad”⁶. Según se recoge en los antecedentes de la causa resumida por el propio Tribunal, el recurrente “cuestiona la falta de congruencia entre los delitos imputados en la denuncia constitucional y los delitos que figuran en el auto de apertura de instrucción”.

Sin embargo, el Tribunal dejando de lado este aspecto medular del caso, delimitó el petitorio estableciendo que: “La demanda tiene por objeto que se declare la *invalides absoluta* del proceso político de antequicio que mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 013-2003-CR declaró ha lugar la formación de la causa penal contra el recurrente por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir; y la nulidad del proceso judicial que se sigue en su contra (Expediente N° 42-2003)”. Luego, sin embargo, tras responder esta cuestión que había seleccionado como la cuestión central, al final el Tribunal se percata de que: “En el presente caso el demandante no alega que se le haya abierto proceso penal sin que previamente haya tenido un antequicio político, más bien lo que aduce es que el proceso parlamentario al que fue sometido ha carecido de un debido proceso. *En ese sentido este extremo no puede ser analizado, pues no se ha emplazado al Congreso de la República*”⁷.

4 Véase: STC Exp. N° 03741-2004-AA/TC, f. j. 45.

5 Véase: STC Exp. N° 00024-2003-AI/TC.

6 Resumen del propio Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 00156-2012-PHC/TC).

7 Ibídem, fundamento 75.

¿Qué es lo que tenemos entonces?, un conjunto de consideraciones sobre el debido proceso en sede parlamentaria, desarrollados como si se tratara de un artículo académico pero que no respaldan ninguna decisión del Tribunal. El caso no está vinculado con dichas declaraciones en la medida que al resolver el caso en el punto 2 del fallo el Tribunal concluye declarando infundada la demanda en el extremo sobre las supuestas violaciones al debido proceso “porque no se han vulnerado los derechos alegados”. De ahí que resulte contradictorio cuando en el punto 3 del fallo se insta al Poder Judicial a tener en cuenta las consideraciones del 2 al 74 de la sentencia, “a fin de que sean respetados en toda clase de proceso y no vuelvan a cometerse las violaciones comprobadas”.

Estas serias contradicciones nos sugieren la hipótesis de que estamos ante una seria irregularidad al momento de emitirse esta decisión, cuyos fundamentos y alguna parte del fallo va en una dirección (al parecer se habría redactado con miras a declarar fundada la demanda); mientras que la respuesta final al caso concreto va en otra dirección, al punto de dejar abierta la posibilidad de una nulidad de todo lo actuado, en la medida que no se habría emplazado al órgano donde se habría cometido las mayores violaciones al debido proceso, como es el Parlamento.

Todo lo cual muestra que el caso Tineo no puede ser invocado como parámetro para juzgar la actuación del Parlamento, que no ha participado en el trámite de este proceso de *habeas corpus* al no haber sido emplazado con la demanda. Pero además de ello, lo que

debe quedar claro es que las consideraciones expuestas entre los fundamentos 2 al 74 de la sentencia, que caprichosamente pretende hacerse valer como parámetro para todos los jueces conforme al punto 3 del fallo, resulta apócrifa, contradictorio con las propias conclusiones del Tribunal y absolutamente desconectado de los puntos que finalmente se decidió en este caso.

De ahí que dichas consideraciones, al no tratarse de un precedente vinculante y tampoco constituir doctrina jurisprudencial consistente y coherente con las cuestiones sometidas al Tribunal, no debe ser utilizado por los jueces como si se tratara de una fuente de Derecho Constitucional, pues al contrario, denota una irregularidad manifiesta en la actuación del Colegiado que suscribió dicha resolución y que, al contrario, en su momento debió ser materia de investigación por el Congreso.

De ahí que no le falte razón a la Opinión Consultiva de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso que ha llegado a similares conclusiones en este punto. Desde luego, también es correcta la conclusión de la OC en sentido que no puede aceptarse en los mismos términos los contenidos del debido proceso en sede parlamentaria y en sede judicial. No en vano suele afirmarse que el debido proceso es un principio y no un conjunto de reglas: su invocación y contenidos está sujeta a juicios de razonabilidad y proporcionalidad, de otro modo los bienes jurídicos en juego (la lucha contra la corrupción en este caso) no serían valorados en su real dimensión y los medios se convertirían en fines, desnaturalizando el sentido mismo del Derecho como instrumento para una sociedad mejor. ■